

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0346/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 151-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión resolvió la acción de amparo ordinario y la acción de hábeas data promovidas por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Policía Nacional el quince (15) de abril de dos mil diez (2010). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN en fecha 15 de abril del año 2010; por ser notoriamente improcedente conforme lo establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGE la acción en hábeas data, interpuesta por el señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN en fecha 15 de abril del año 2010; en consecuencia ORDENA a la POLICIA NACIONAL, la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en los registros correspondientes, relativas al señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN.

TERCERO: ORDENA a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, pagar de un astreinte de UN MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal Segundo del dispositivo de la presente Sentencia, a partir de su notificación.



CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN; a la POLICIA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia núm. 151-2012 fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a las partes envueltas en el proceso, según se indica a continuación, mediante el Oficio núm. 151-2012, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012); a saber: al Lic. Melvin Rafael Velásquez Then y a sus abogados apoderados, de forma separada, el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012); al procurador general administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012); y a la Policía Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 151-2012 fue interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), recibida por este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). En el indicado documento, el referido señor Velásquez Then alega vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la sentencia impugnada, estimando que su desvinculación fue ejecutada en inobservancia del debido proceso de ley y de las garantías previstas en la normativa institucional vigente en ese entonces.



El aludido recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 872/2017, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C¹, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 1331-2014, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes involucradas en el proceso. Dicho auto núm. 1331-2014 fue también notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la indicada sentencia núm. 151-2012, de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible el amparo ordinario promovido por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, al tiempo de acoger la acción de hábeas data sometida simultáneamente por dicho señor. Este fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

a. Que «[...] del estudio y análisis de las conclusiones vertidas por la parte accionante este Tribunal ha verificado que ésta solicita su reintegración a la POLICIA NACIONAL, y que se ordene a dicho órgano, la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en el sistema correspondiente relativo al accionante, señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN».

¹ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



- b. Que «[...] a la luz de la ley 137-2011, el accionante ha realizado en una única instancia dos procedimientos constitucionales sobre derechos que se evalúan y se protegen de manera distintas, como lo son: un amparo y hábeas data, que en tal sentido serán resueltos en el orden solicitado y conforme a su naturaleza».
- c. Que «[...] en cuanto al amparo que va dirigido a solicitar la reintegración del señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN a la POLICIA NACIONAL, al pago de los salarios vencidos y un desagravio por los medios de comunicación a nivel nacional, la ley 137-2011, en su artículo 65, dispone cuales son los actos imputables, al establecer que la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos par [sic] el Hábeas Corpus y el Hábeas Data».
- d. Que «[...] el accionante invoca la violación al principio de legalidad por la administración no haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la cancelación de las filas policiales, que si bien es cierto que en nuestra Constitución se dispone que el principio de reserva de la ley, el cual es de corte constitucional, no menos es cierto que la parte conforme a la normativa sustantiva vigente al momento de la destitución, el artículo 55, establecía "El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales" y el numeral 13 del mismo artículo, reza, Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo



o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; (...). Dando lugar a evidenciar que el poder ejecutivo en la persona de su administrador el Presidente de la República puede disponer de los cargos y miembros del cuerpo policial, como jefe supremo de la Nación».

- e. Que «[...] en atención a los argumentos antes expuestos este Tribunal es del criterio de que procede declarar inadmisible por ser notoriamente improcedente, toda vez que es una facultad del ejecutivo disponer o mandar a disponer del cuerpo policial».
- f. Que «[...] en cuanto a la acción de hábeas data, se plantea la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en el sistema correspondiente relativas al señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, producto del proceso penal iniciado en su contra, que tuvo como resultado, a favor del accionante, el Auto de No ha Lugar No. 07/2009, emitido por el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de agosto del 2009. Al respecto, este Tribunal entiende que, tras haberse pronunciado el citado Auto de No ha Lugar, el mantenimiento de dichas informaciones lesiona su derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, que en su numeral (2) establece lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o



destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos"».

- g. Que «[...] no obstante lo expuesto en el párrafo que antecede, el artículo 65, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, cuya aplicación rige el presente caso, establece los actos impugnables mediante la Acción de Amparo, entre los cuales exceptúa los derechos protegidos por el Hábeas Data; sin embargo cabe ponderar que al momento de introducirse la instancia contentiva de la presente Acción de Amparo, no existía en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del Hábeas Data, por lo que este Tribunal entiende procedente ponderar conforme a la normativa actual tal cual como se dispuso en un considerando anterior».
- h. Que «[...] la Procuraduría General Administrativa ha solicitado la inadmisibilidad porque la parte no ha cumplido con la exigencia de puesta en mora a la Policía Nacional para el retiro de la información, a lo que la parte accionante se opone porque conforme el acto de alguacil No. 354-2009, de fecha 18 de septiembre del mismo año, la policía nacional ha sido puesta en mora».
- i. Que «[...] tal cual como la parte accionante ha argumentado existe constancia de la puesta en mora a la policía nacional, por lo que se rechaza el medio de inadmisión valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia».
- j. Que «[...] conforma a la documentación aportada se ha podido verificar que el señor MELVIN VELASQUEZ THEN, ha sido sometido a un proceso judicial de cual ha resultado con un auto de no ha lugar en



el que contra él no ha sido recurrido en apelación, resultando entonces que estamos en presencia de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada».

k. Que «[...] la hoja de servicio del accionante, informa en síntesis que éste fue cancelado para ser puesto a disposición de la justicia, por éste actuar en convivencia con un reconocido narcotraficante, y que esto fue comprobado, que esta información es contraria al resultado que dio el juez de instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 18 de agosto del 2009, por lo que este Tribunal es de criterio que procede disponer, la rectificación de dichos datos en los registros correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 44, numeral (2) de la Constitución Dominicana».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la nulidad del ordinal primero de la recurrida sentencia núm. 151-2012. En este tenor, el Lic. Velásquez Then requiere al Tribunal Constitucional: declarar por sentencia la violación en su perjuicio del art. 66 (Párrafo IV) de la entonces vigente ley núm. 96-04; dejar sin efecto su cancelación; disponer su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, y ordenar el pago de los salarios vencidos (y no pagados) desde su desvinculación hasta el día de su reincorporación al referido órgano policial. El aludido recurrente solicita además la imposición en su beneficio, y a cargo del indicado órgano policial, de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso.



Para el logro de estos objetivos, el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then expone esencialmente los siguientes argumentos:

- a. Que «[...] el Tribunal a-quo procedió a interpretar y fallar que la Acción de Amparo de Cumplimiento es inadmisible porque lo que se reclamaba calificaba como una atribución conferida a la Presidencia de la Republica establecida en el artículo 55 de la anterior Constitución de la Republica del 2002, que establecía que el primer mandatario podía disponer par si o por terceros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos Policiales y que la acción de amparo es notoriamente improcedente porque la misma a juicio del tribunal a-quo, solo está destinada para proteger derechos fundamentales, lo cual es totalmente falso».
- b. Que «[...] si bien es cierto que dicha disposición constitucional estaba vigente al momento de la cancelación del recurrente de las filas policiales, no obstante, no es menos cierto que el Presidente de la República no está por encima de la Constitución de la República, además quien lo canceló no fue el Presidente de la República, sino más bien la Jefatura de la Policía Nacional».
- c. Que «[...] la acción de amparo de marras, en virtud del artículo 72 de la Carta Sustantiva, tiene como objeto la reclamación y cumplimiento por la vía judicial de los artículos 64 al 66 párrafo 4, de la Ley No. 96-04, disposición legal que establece que los agentes policiales suspendidos mientras estén siendo procesados penalmente por supuestos hechos punibles que después fuesen absueltos, deberán ser reintegrados a la Policía Nacional».
- d. Que «[...] cuando se le reclamó a la entidad recurrida que procediera a la reintegración del Lic. Melvin Rafael Velásquez Then a la



Policía Nacional, lo cual incluía a su vez el cumplimiento de la preindicada disposición legal a favor del recurrente, implicaba a su vez hacer cumplir la leyes las cuales fueron y están siendo violadas par la Jefatura de la Policía Nacional».

- e. Que «[c]omo la Jefatura de la Policía Nacional hizo caso omiso a la reclamación de marras y no procedió la preindicada disposición legal adjetiva, somos de la consideración e interpretación constitucional que el Tribunal Constitucional además de anular la sentencia recurrida, puede en virtud del artículo 104 de la Ley No. 137-11 proceder a ordenar por la vía judicial a la Jefatura de la Policía Nacional, que proceda aplicar la misma dada la inercia de la entidad recurrida, no solo de aplicar la ley, sino también de respetar los artículos constitucionales más abajo descrito».
- f. Que «[...] la entidad recurrida debe ser condenada por la transgresión a la disposición legal previamente citada, así como las disposiciones constitucionales que mas adelante serán invocadas, y a su vez, ser ordenado judicialmente a cumplir con el mandato del artículo 66, párrafo 4 de la Ley No. 96-04, por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en presente Recurso de Revisión».
- g. Que «[...] la sentencia recurrida e impugnada por la vía constitucional no esta suficientemente motivada».
- h. Que «[...] es la propia Sentencia No. 151-2012 de fecha 3 de Octubre del 2012 de la jurisdicción a-quo, que admite que las informaciones contenidas en la hoja de servicio del recurrente en revisión constituyen informaciones falsas que deben ser eliminadas, toda vez que el mismo fue favorecido con un Auto de No Ha Lugar por un Juez



de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata por una acusación penal por la cual había sido cancelado de la entidad recurrida, y como es la propia Ley No. 9ó-04 que establece que los agentes policiales que fuesen absueltos por las razones que dieron lugar a una suspensión, deben ser reintegrados a las filas policiales, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en funciones de Tribunal de Amparo debió ordenar su reintegración ipso facto a la Policía Nacional».

- i. Que «[...] si el tribunal a-quo falló que dichas informaciones son falsas, y dichas informaciones falseadas son las que dieron lugar a la injustificada e inconstitucional cancelación del hoy recurrente, dicho tribunal por vía de consecuencia, debió ordenar la reintegración del recurrente».
- j. Que «[...] dicha sentencia constituye un precedente nefasto que de ratificarse, le impedirá al recurrente y a cualquier otro agente policial que esté preocupado por estabilidad laboral en la entidad recurrida, exigir a la Jefatura de la Policía Nacional que proceda a reintegrarlo, toda vez que la causa que dio lugar a la expulsión resulto ser falsa».
- k. Que «[...] la sentencia de inadmisibilidad impide demandar por la vía judicial de amparo que el recurrente pueda ser reintegrado mediante una reclamación de cumplimiento de la ley referente a su reintegración».
- 1. Que «[...] la decisión jurisdiccional impugnada por la vía constitucional le impide al recurrente ser favorecido por las garantías constitucionales preindicadas, así como por las disposiciones legales adjetivas previamente invocadas en el presente procedimiento constitucional».



m. Que «[...] la Sentencia No. 151 de fecha 3 de Octubre del año 2012, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revisada y por vía de consecuencia ANULADA, por todas las razones de hecho y por toda la alta relevancia constitucional que debió estar dotada para haberse fallado de forma motivada la misma».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento, el referido órgano solicita al Tribunal Constitucional inadmitir el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, aduciendo esencialmente lo siguiente:

- a. Que «[...] el accionante ex Capitán MELVIN RAFAEL VELAZQUEZ THEN P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas».
- b. Que «[...] dicha acción fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 151-2012, de fecha 03-10-2012».
- c. Que «[...] la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL SUBALTERNO carece de fundamento legal».
- d. Que «[...] el motivo de la separación de las filas del [sic] Policía Nacional del ex Oficial Superior fue conforme a lo dispuesto en nuestra



ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo [sic] 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, ley que regía en ese entonces».

e. Que nuestra «[...] Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional».

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 96² y 100³ de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, requiere el rechazo total del referido recurso de revisión, así como la confirmación de la impugnada sentencia núm. 151-2012, por estimarla de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa formuló los siguientes argumentos:

a. Que «[...] el Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por el recurrente LICDO. MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN no cumple los requerimientos establecidos en los artículos 96 y

² Art. 96 de la Ley núm. 137-11: «Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

³ Art. 100 de la Ley núm. 137-11: «Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



100, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio del año 2011».

- b. Que «[...] la Policía Nacional es una institución especializada y permanente del Estado, apolítica, apartidista y de naturaleza policial. Su estructuración y organización son de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige estrictamente por lo establecido en la Constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refieran».
- c. Que «[...] el objeto de su creación es proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir el delito, preservar el orden público y social y el medio ambiente, velar por el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones, con la colaboración y participación interactiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas, a fin de contribuir a la consecución de la paz social y el desarrollo económico sostenible del país».
- d. Que «[...] la Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional, disciplinada, de carrera profesional, siendo su característica esencial la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que el régimen de ingreso, jerarquías, promociones, designaciones, separaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos».
- e. Que «[...] al Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de



Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley».

- f. Que «[...] conforme podrá observar ese Honorable Tribunal la Sentencia No. 151-2012 fue emitida observando todo el procedimiento establecido en la normativa legal vigente, por lo que los alegatos del accionante en este recurso de revisión carecen de fundamento legal y sustento jurídico».
- g. Que «[...] esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por el LICDO. MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, contra Sentencia No. 151-2012 pronunciada en fecha 03 de octubre del 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por encontrarse la sentencia de marras conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado».

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:



- 1. Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
- 2. Oficio núm. 151-2012, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el cual se notificó el fallo impugnado a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then y sus abogados apoderados, de forma separada, el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012); el procurador general administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012); y la Policía Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).
- 3. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).
- 4. Auto núm. 1331-2014, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes involucradas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).
- 5. Acto núm. 872/2017, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C⁴, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el indicado auto núm. 1331-2014 a la Policía Nacional.

⁴ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



- 6. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El Lic. Melvin Rafael Velásquez Then sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución policial. Asimismo, dicho señor requería la actualización, rectificación y eliminación de las informaciones inexactas registradas en su hoja de servicio, producto de un proceso penal seguido en contra suya por supuestos vínculos al narcotráfico. Justificó este último pedimento en el Auto de no ha lugar núm. 07/2009, dictado a su favor por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009).

Apoderada del conocimiento de la indicada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió recalificarla parcialmente, al haber entrado en vigencia la actual Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual reconocía la figura de la acción de hábeas data en su art. 64. En cuanto a la solicitud de reintegración a las filas policiales, el juez de amparo inadmitió la acción por



resultar notoriamente improcedente, al constituir una facultad del Poder Ejecutivo disponer de los cargos y miembros del cuerpo policial en virtud del art. 55.13 constitucional. Respecto a la acción de hábeas data, el referido juez estimó violatorio a los derechos a la intimidad y el honor personal (consagrados en el art. 44 constitucional), mantener constancia de vínculos al narcotráfico en la hoja de servicio del accionante, luego de la emisión del antes mencionado auto de no ha lugar núm. 07/2009. Con base en estos motivos, el juez *a quo* acogió la acción de hábeas data sometida por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then y ordenó al indicado órgano policial obtemperar a la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas que existieran a su nombre en los registros correspondientes.

Inconforme con el fallo obtenido con relación al amparo ordinario, el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, procurando obtener la nulidad del ordinal primero de la recurrida sentencia núm. 151-2012. Dicho recurrente fundamenta su recurso en la supuesta inobservancia del art. 66 (Párrafo IV) de la entonces vigente ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional⁵, tanto por las actuaciones de dicho cuerpo policial, en cuanto a la ejecución de su cancelación, como respecto al juez de amparo, en cuanto a la emisión de su dictamen.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁵ Esta disposición rezaba como sigue: «Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio». Expediente núm. TC-05-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).



10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Tal como se ha indicado, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Mediante este fallo, el juez de amparo recalificó parcialmente la acción promovida por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, dictaminando al respecto lo siguiente: por un lado, inadmitió el amparo ordinario promovido por el referido accionante procurando la revocación de su cancelación, por estimarlo notoriamente improcedente; y, por otro lado, acogió la acción de hábeas data sometida por dicho señor, ordenando la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas que figurasen en su hoja de servicio.
- b. En desacuerdo con lo decidido respecto al amparo ordinario, el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando que, al ejecutar su desvinculación, el órgano policial inobservó lo dispuesto en el art. 66 (Párrafo IV) de la entonces vigente ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Agrega además que el juez de amparo emitió un fallo contrario al derecho, en tanto declaró la notoria improcedencia de su petición, tras reconocer el auto de no ha lugar dictado a su favor, lo cual se traduce en una directa violación del debido proceso de ley y de las garantías previstas en la referida normativa institucional.



- c. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que el presente recurso deviene inadmisible por ser cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse la interposición oportuna del mismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Ley núm. 137-11.⁶ En la especie, hemos podido comprobar que el recurso de revisión sometido por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then fue remitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Secretaría General del Tribunal Constitucional en dos ocasiones distintas; a saber: la primera vez, el uno (1) de abril de dos mil catorce (2014), ocasión en la cual dicho recurso fue marcado con el número de expediente TC-05-2014-0105; y, la segunda vez, el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuando el recurso en cuestión fue registrado con el actual número de expediente TC-05-2017-0176.
- d. En este contexto, observamos que el Tribunal Constitucional ya se pronunció respecto al expediente TC-05-2014-0105 (relativo al mismo recurso de revisión incoado por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la misma sentencia núm. 151-2012), a través de la Sentencia TC/0393/16, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo, este colegiado, según se transcribe a continuación, acogió el referido recurso de revisión en cuanto al fondo; revocó en su totalidad la mencionada sentencia núm. 151-2012 y, además, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Melvin Rafael Velásquez Then:

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus

⁶ En el caso en concreto, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Melvin Rafael Velásquez Then el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el Oficio núm. 151-2012 expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) del mismo mes y año. Asimismo, se evidencia que el referido recurrente introdujo el recurso de la especie el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.



partes la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

- e. Como fundamento de la referida sentencia TC/0393/16, esta sede constitucional dictaminó la extemporaneidad de la acción de amparo sometida por el señor Velásquez Then en los siguientes términos:
 - [...] que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al pronunciar la improcedencia de la acción de amparo, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida acción de amparo era inadmisible, pues no cumple con el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En efecto, el retiro del recurrente, Licdo. Melvin Velásquez, del rango de coronel de la Policía Nacional, se hizo efectivo el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante la Orden General núm. 017-2009, por alegada vinculación con operaciones de narcotráfico, razón por la cual fue procesado jurídicamente por violación a la Ley núm. 50-88, siendo descargado del proceso penal al que fue sometido, mediante el Auto de No ha Lugar núm. 07/2009, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de



agosto de dos mil nueve (2009), fecha ésta de la cual debe partirse para hacer el cómputo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone la inadmisibilidad de la acción "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

En ese sentido, el afectado por un acto u omisión que entienda que le vulnera derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, lo que no hizo el recurrente, sino que, según se pudo comprobar tras el estudio del expediente, el mismo tan pronto tuvo conocimiento de la sentencia que lo declaró no culpable de las violaciones imputadas no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo, independientemente de que haya intimado a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 354-09, del veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), a fin de ser reintegrado a las filas policiales.

En efecto, la acción de amparo fue interpuesta por el recurrente el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), casi seis (6) meses después de ser emitida la sentencia que lo descargó penalmente, la cual, en aplicación del párrafo 9, literal c, de la Ley núm. 96-04, sería el aval para su reintegración a las filas de la Policía Nacional.

f. Al respecto, conviene dejar constancia de que, según dictaminó el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0183/14, el concepto de cosa juzgada resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*, que da lugar a la



coexistencia de estos dos principios complementarios, los cuales «pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado». De manera que, con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del art. 69 constitucional, que expresa lo siguiente: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa». También en idéntico sentido se pronunció este colegiado en su Sentencia TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada.⁸

⁷ El texto de la indicada sentencia TC/0183/14 expresa al respecto lo siguiente: «10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado».

⁸ En dicho fallo, el Tribunal Constitucional citó el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-966/12, en los términos siguientes: «Las decisiones adoptada por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta».



- g. Para decidir casos análogos al de la especie, esta sede constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil⁹. Adopta este criterio, fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».¹⁰
- h. Por tanto, a la luz de los argumentos expuestos, y de acuerdo con los precedentes sentados por este colegiado en la materia que nos ocupa, ¹¹ consideramos pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la indicada sentencia núm. 151-2012, por efecto de la *cosa juzgada constitucional*; decisión adoptada en vista del presente caso satisfacer todas las condiciones requeridas para la configuración de esta última figura jurídica, ¹² o sea, tanto la identidad de partes, como de causa y de objeto.

⁹ El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978, reza como sigue: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**» [subrayado nuestro].

¹⁰ TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.

¹¹ TC/0507/14, TC/0451/18, TC/0027/19.

¹² Sobre las condiciones requeridas para la existencia de cosa juzgada, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0436/16 lo siguiente: «c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa"».



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Vásquez Then, contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte recurrente, Lic. Melvin Rafael Vásquez Then, como a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria